

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
www.casp.pr.gov

MANUEL A. DÍAZ TORRES  
*Promovente*

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS  
*Promovido/a*

CASO NÚM. SM-22-000022

SOBRE: Retención

NOTIFICACIÓN

El Secretario que suscribe CERTIFICA que, con relación al CASO DE EPÍGRAFE, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitió el/los siguiente/s documento/s anejado/s a esta NOTIFICACIÓN:

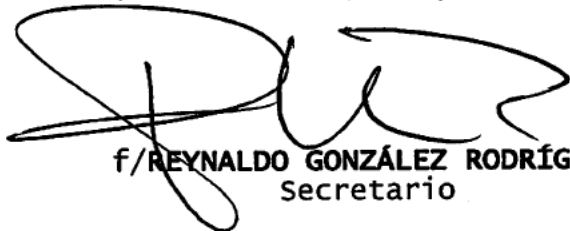
RESOLUCIÓN

CERTIFICO que archivé en autos el original de el/los documento/s enumerado/s anteriormente y que envié copia fiel y exacta, conforme a la normativa aplicable, a las direcciones que obran en el expediente de las personas indicadas a continuación:

<b>ABOGADOS/REPRESENTANTES PROMOVENTE:</b> LCDO. JACOB CALDERÓN RODRÍGUEZ lcdocalderon@gmail.com	<b>ABOGADOS/AS PROMOVIDO/A:</b> LCDA. AYLEEN JAMES REYES licenciadajames@gmail.com
<b>PARTE PROMOVENTE:</b> MANUEL A. DÍAZ TORRES [REDACTED]	<b>PARTE/S PROMOVIDO/A:</b> HON. WILLIAM MIRANDA TORRES MUNICIPIO DE CAGUAS notificacionesjudiciales@caguas.gov.pr

En esta misma fecha fue archivada en autos copia de esta NOTIFICACIÓN.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2026.

  
f/REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Secretario



RGR/lOs

AVISO: El servicio de orientación se ofrecerá los días: lunes, miércoles y viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m.

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
www.casp.pr.gov

2026CA 0889

MANUEL A. DÍAZ TORRES  
*Promovente*  
vs.  
MUNICIPIO DE CAGUAS  
*Promovido/a*

CASO NÚM. SM-22-000022

Retención  
Materia

## RESOLUCIÓN

En escrito radicado el 09 de marzo de 2022, la parte promovente de autos compareció impugnando la determinación final de destitución de su puesto como Abogado en la Rama Ejecutiva Municipal de la parte Promovida, Municipio Autónomo de Caguas. Determinación notificada mediante carta fecha del 7 de febrero de 2022 y recibida por el Promovente el 16 de febrero de 2022.

Luego de varios trámites y órdenes, el 4 de mayo de 2026, la parte promovente presentó *Moción Solicitando Desistimiento con Perjuicio*. En dicho escrito, la parte promovente informó que no tiene interés en continuar con el presente recurso debido a la partes alcanzaron un acuerdo que dispone de las controversias objeto de la presente Apelación. Ante ello, la parte promovente solicitó el archivo de la presente Apelación.

En atención a las circunstancias antes reseñadas, y en virtud de la facultad conferida al que suscribe por el Artículo 8.18, inciso 6(e) del Reglamento Procesal Núm. 9697 de la Comisión (Reglamento)<sup>1</sup> **se ordena el archivo con perjuicio de la presente apelación por desistimiento**, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.21 del Reglamento.

Se apercibe a las partes que, a tenor con el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, s.e., Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, y la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución, parcial o final, de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20)

<sup>1</sup> Aprobado el 19 de septiembre de 2025.

días calendario, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La Comisión deberá considerarla dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de dicha moción. Si la moción es rechazada de plano o la Comisión no actuare dentro del término de quince (15) días calendario, el término para solicitar revisión judicial comenzará a decursar nuevamente a partir de la fecha en que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción, dentro de los noventa (90) días calendario de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días calendario, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

A tenor con la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Comisión y que haya agotado los remedios provistos en el párrafo anterior, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Comisión, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Las decisiones de la Comisión serán finales a menos que la agencia, la organización obrera, el ciudadano o el empleado solicite su revisión judicial, radicando una petición al efecto

ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo aquí dispuesto. Las órdenes o resoluciones interlocutorias de la Comisión, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente por el Tribunal de Apelaciones. Las disposiciones interlocutorias de la Comisión podrán ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones.

A tenor con la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2026.



**MARGIE R. ROSARIO LUGO**  
Comisionada Asociada